

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo - Efectividad de la Garantía Real (Prenda) de Mínima Cuantía.
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	ZIRLE NOHEMI TERÁN PUERTA
Radicado	05001 40 03 028 2022-00997 00
Providencia	Rechaza demanda por competencia

La sociedad **BANCOLOMBIA** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda **Ejecutiva – Efectividad de la Garantía Real - Prenda** (Mínima Cuantía) en contra de la señora **ZIRLE NOHEMI TERÁN PUERTA**.

El Despacho mediante auto dictado el día 05 de septiembre del año en curso inadmitió la demanda y requirió a la parte actora para que en el término de cinco (5) días subsanara algunos requisitos, dentro de los que se encontraba el siguiente:

“9). Manifestará para efectos de determinar la competencia, el lugar donde circula el vehículo sobre el cual recae la garantía real prendaria, a sabiendas que en la demanda se menciona que el lugar de domicilio de la demandada en Barranquilla. Artículo 28 del CG.”

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito presentado vía electrónica el día 13 de septiembre del año en curso (documento 05 del expediente digital principal), se pronuncia sobre la exigencia planteada por el juzgado afirmando que:

“Me permito manifestar a su Señoría que, conforme al lugar de domicilio de la demandada, se infiere que el vehículo circula principalmente en la ciudad de Barranquilla - Atlántico. Sin embargo, es importante tener presente que, como lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, la parte accionante tiene la facultad de decidir la competencia según lo determine su interés (Sentencia AC 526-2021), además al ser un bien mueble, su circulación es en el territorio nacional y, no se encuentra limitada al domicilio del demandado. Además, conforme al numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso y, a lo pactado en el título valor base de la presente ejecución, el demandado se obligó a pagar la obligación en la ciudad de Medellín, situación que no puede desconocerse. Así, estimo que su Honorable Despacho es competente para conocer del presente proceso.”

Así las cosas, para el aspecto de la competencia que es necesario considerara primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formulalas siguientes;

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del Código General del Proceso, en lo relativo a la competencia territorial “La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

7. En los procesos **en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Negritas y subraya fuera del texto).

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la parte actora señala que el lugar de cumplimiento de la obligación fue pactado en Medellín, no obstante dentro del pagaré aportado no figura dicha información, y aunque fuera incluida no se tendría en cuenta para determinar la competencia en razón de que la demanda que aquí se promuevese ejercita el derecho real de prenda y por lo tanto la competencia radica de **forma privativa** en el municipio donde se encuentra ubicado el bien gravado con el gravamen prendario aquí perseguido.

Ahora bien, dentro del mismo escrito la accionante señala “***se infiere que el vehículo circula principalmente en la ciudad de Barranquilla – Atlántico***” por lo tanto el lugar para hacer cumplir la obligación sería en Barranquilla tal y como lo dispone el artículo 28 numeral 7 ya transcrito.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha aceptado como regla general que el bien se encuentra con su propietario, y en este caso el dueño del vehículo reside en dicho municipio, según lo afirma el mismo demandante (AC216-2020 del 30 de enero de 2020), por lo que puede presumirse que allí es su lugar de permanencia.

En este orden de ideas, como se está haciendo valer un derecho real (prenda) el llamado a conocer de la presente demanda es el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA (REPARTO)** por ser la sede del lugar de ubicación del bien que soporta el gravamen prendario perseguido, pues su competencia la da exclusivamente el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, pues al tratarse de una norma que brinda un fuero privativo, no puede existir la concurrencia de los mismos, debido a que siempre será prevalente lo prescrito en la citada normativa, por lo que poco importa que Medellín pueda ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones, ya que se reitera una vez más prevalece la competencia privativa.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico (Reparto), por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3f7357555e797e4eb9c30a439a65bef040cfbf04da019a9f17cab9e76535d5**

Documento generado en 16/09/2022 06:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>